

a) Elevar el nivel de renta de los productores agrarios, crear nuevos puestos de trabajo en las industrias, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural de la zona.

b) Estimular la instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

c) Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

d) Propiciar el protagonismo del productor agrario en el proceso de industrialización de sus propias producciones y a su vez favorecer la comercialización de las mismas.

Artículo tercero.—Todas las actividades industriales agrarias de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las empresas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria, señaladas en el artículo primero, serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Dos. Los beneficios previstos en el presente Real Decreto se concederán preferencialmente en base al cumplimiento por las empresas de los requisitos complementarios siguientes:

— Ubicación en zonas rurales integradas en comarcas socioeconómicamente deprimidas y que ofrezcan elevados niveles relativos de emigración o desempleo básicamente estructural.

— Emplazamiento en áreas con vocacionalidad para la obtención de producciones agrarias industrializables.

— Que la actividad a desarrollar corresponda a sectores industriales insuficientemente desarrollados.

— Promoción por productores agrarios o sus asociaciones.

— Implantación de tecnologías tendentes al ahorro en el consumo de energía.

— Manipulación y elaboración de productos que sustituyen importaciones o promueven exportaciones.

— Capacidad industrial adecuada a la disponibilidad de materias primas a tratar.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantía de los mismos que podrán concederse a las empresas cuyas industrias sean declaradas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria establecidas en el presente Real Decreto, serán los previstos en los artículos tercero y octavo del Real Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Artículo sexto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización industrial agraria, por esta disposición podrán solicitarlos durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Las empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Real Decreto deberán seguir el trámite establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones del artículo segundo y del apartado dos del artículo cuarto del presente Real Decreto serán en lo sucesivo aplicables a todas las zonas vigentes de preferente localización industrial agraria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto se registrarán en su caso, por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre y dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, en lo que se refiere a las industrias de la competencia del Ministerio de Agricultura y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en este Real Decreto se establece.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8581

*RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se aprueba el modelo de boletín para la deducción de las bonificaciones de cotización a la Seguridad Social por empleo de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo y de trabajadores juveniles.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 7 del Real Decreto 3280/1977, de 9 de diciembre, por el que se dictan normas sobre derecho de bonificación en las cuotas a la Seguridad Social, relativo a la formalización de los documentos de cotización, determina que las Empresas, al tiempo de formular documentos de cotización en la forma establecida con carácter general, «utilizarán boletín anexo, específico para el reflejo de la bonificación, en el que se harán constar los trabajadores objeto de bonificación, la cuantía de las bonificaciones que correspondan a cada uno y el importe de la bonificación total de Empresa para deducir su importe del total resultante para ingreso en la Seguridad Social».

Por su parte, el Real Decreto 3281/1977, de 16 de diciembre, que desarrolla la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo juvenil, en el artículo 8, relativo a la bonificación de cuotas a la Seguridad Social, determina los distintos períodos durante los que puede disfrutarse la bonificación del 50 por 100 de las cuotas debidas a la Seguridad Social en función de la de duración de los contratos de trabajo afectados por aquélla.

En virtud de todo lo anterior, esta Dirección General de Prestaciones, a fin de facilitar los trámites administrativos dirigidos a hacer efectivas las bonificaciones mencionadas, de conformidad con la propuesta efectuada por el Instituto Nacional de Previsión, resuelve aprobar el modelo de boletín que figura como anexo a la presente Resolución, mediante el que las Empresas deducirán de las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social la bonificación por empleo de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo y de trabajadores juveniles.

El anverso de dicho boletín será el que recoge el nombre y domicilio de la Empresa y relación de trabajadores; el reverso recogerá el desglose de bonificación por Entidades gestoras.

Lo que les comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.



Ministerio de Sanidad y Seguridad Social  
**INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION  
 Y MUTUALIDADES LABORALES**

Empresa .....

Domicilio .....

Número de inscripción en la S. Social  
 / /

BONIFICACION del 50 por 100 de la cuota empresarial para la Seguridad Social por ..... R. D. 3280/77 (9-12) o R. D. 3281/77 (16-12)  
 (1) Desempleo / Edad juvenil

Mes ..... Año ..... Hoja número .....

Número de afiliación del trabajador 1	Apellidos y nombre 2	Fecha de concesión 3	Sobre base tarifa				Sobre base complementaria				Sobre ambas bases				Total de bonificación 16
			Base 4	..... % I. N. P. 5	..... % Caja Compen- sación 6	..... % Mutua- lidad Laboral 7	Base 8	..... % I. N. P. 9	..... % Caja Compen- sación 10	..... % Mutua- lidad Laboral 11	Base 12	..... % Desem- pleo 13	A. T. y E. P.		
													..... % I. L. T. 14	..... % I. P. M. 15	
SUMAS .....															

Nota: En las cabeceras de cada columna 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 se consignará como tanto por ciento la mitad del que la Empresa viene obligada a aplicar a la BASE para calcular su aportación a cada una de las Entidades Gestoras, que esté vigente en el momento de formular la liquidación de cuotas.

**DESGLOSE DE BONIFICACION POR ENTIDADES GESTORAS**

**Talones de devolución**

Para el I. N. P.

Concepto	Columna del anverso	Importe bonificación
Por base de tarifa ... ..	5	.....
Por base complementaria ... ..	9	.....
Por desempleo ... ..	13	.....
A DEDUCIR DEL C. 1 .....		

Para la CAJA DE COMPENSACION DEL MUTUALISMO LABORAL

Concepto	Columna del anverso	Importe bonificación
Por base de tarifa ... ..	6	.....
Por base complementaria ... ..	10	.....
A DEDUCIR DEL C. 1 .....		

Para la MUTUALIDAD LABORAL

Concepto	Columna del anverso	Importe bonificación
Por base de tarifa ... ..	7	.....
Por base complementaria ... ..	11	.....
A DEDUCIR DEL C. 1 .....		

Para la ENTIDAD ASEGURADORA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y E. P.

Concepto	Columna del anverso	Importe bonificación
Por I. L. T. ... ..	14	.....
Por I. P. M. ... ..	15	.....
A DEDUCIR DEL C. 1 .....		

**Instrucciones:**

1. No se incluirán en un mismo modelo trabajadores «en desempleo» y trabajadores «en edad juvenil».
2. Los trabajadores afectados por la bonificación se consignarán en el modelo C. 2, al final del resto de los trabajadores cotizantes de la Empresa, independizándolos en dos grupos, uno para los de «edad juvenil», y otro para los que estén «en desempleo».
3. Cuando en los grupos afectados por la bonificación figuren trabajadores con distinto epígrafe para Accidentes de Trabajo, se agruparán por epígrafes, separando los grupos adecuadamente, a fin de poder anotar los tantos por ciento correspondientes a cada epígrafe.

.....  
Sello, fecha y firma de la Empresa,